



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de
dos mil veintidós.

VISTOS los autos de Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González
Robles, ambos en su carácter de Regidora de Grupos Vulnerables y
Regidor de Igualdad de Género respectivamente, en contra de
diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal,
Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento de
Eloxochitlán, Puebla.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal,
con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente
identificado con la clave SCM-JDC-50/2022.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo, se entenderá por:

Accionantes, parte actora, Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles.

Autoridades responsables, Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ley Orgánica, Ley municipal, Ley Orgánica Municipal LOM:

Juicio de la ciudadanía, JDC local, JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable: Miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla

Sala Regional, SRCDMX: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, Autoridad Jurisdiccional, Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

VPMG, Violencia de género: Violencia política en razón de género.

II. **Antecedentes**. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Síndica y las y los Regidores integrantes del Cabildo tomaron la protesta de ley, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

2. Toma de protesta de los Regidores por el principio de Representación proporcional. De la copia certificada del acta de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, se desprende que los actores rindieron protesta como regidor y regidora electos por el principio de representación proporcional, asignándoles las comisiones de Igualdad de Género y de Grupos Vulnerables, respectivamente.

- **Primer trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.**

3. Presentación de Juicio de la Ciudadanía y sentencia local. La parte actora presentó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, ello por considerar que el Presidente Municipal no los convocaba a las sesiones del Cabildo; que no les otorgaba el mobiliario, así como el personal necesario para el desempeño de sus funciones, y que el Tesorero no les pagaba de forma completa las remuneraciones que derivaban de su encargo y demás prestaciones.

Previos trámites de ley, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, este Tribunal local dictó la sentencia que en derecho correspondió.

4. Juicio de la Ciudadanía Federal y sentencia. En contra de la determinación anterior, Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles presentaron JDC federal, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, mimso que fue radicado con la clave SCM-JDC-50/2022.

Previos trámites de Ley el veintuno de abril la citada autoridad federal, resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

“C. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que:

- A partir de los hechos expuestos por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa, analice en su integralidad si en el caso concreto y en su momento se constató una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo.
- Que después de allegarse de mayores elementos relacionados con las remuneraciones pagadas a las personas regidoras del Ayuntamiento, establezca cuál era la cantidad que efectivamente percibía cada una de las personas regidoras y, en su caso, determine si como lo señala la parte actora, hubo un tratamiento diferenciado entre aquellas que les eran pagadas y aquellas que se cubrían a sus pares.
- Después de analizar a cuánto ascendían las prestaciones percibidas por las personas regidoras, establecer el cálculo y monto real de aquellas que efectivamente son adeudadas por el Ayuntamiento a la parte actora y ordenar su correspondiente pago en un plazo que sea breve.
- En la sentencia que emita el Tribunal local en cumplimiento de este fallo, se **deberá dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre (sic.) los constitutivos de violencia política alegados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

“RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.”

- **Segundo trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.**

5. Recepción. El veinticinco de abril, se tuvo por recibido el en este Tribunal Electoral local el expediente remitido por la Sala Regional, esto para el cumplimiento de lo referido en el punto anterior de estos antecedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

6. Requerimientos. Mediante proveídos de veintisiete de abril, siete de junio, quince de junio, cinco de julio, doce de julio y seis de septiembre, se realizaron diversos requerimientos a la parte actora, la autoridad responsable, la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a la Autoridad Fiscal Federal con sede en el Estado de Puebla y en las oficinas centrales en la Ciudad de México, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, todos los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

7. Vistas a la parte actora. A través de los acuerdos de cinco de julio³ y diecinueve de agosto⁴, la Magistrada instructora puso a la vista de la parte actora, la documentación que integró el expediente por adquisición procesal.

8. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción y a su vez colocó a los autos en estado de resolución y convocó a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

³ Vista que fue desahogada mediante escrito de la parte actora, presentado el quince de julio a las trece horas con cincuenta y siete minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local.

⁴ Vista desahogada mediante escrito de los incoantes, presentado el treinta de agosto a las trece horas con treinta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

En el caso concreto, la parte actora promueve Juicio de la Ciudadanía, en contra de la autoridad señalada como responsable, por la realización de actos y omisiones en su contra que vulneran sus derechos político-electorales que derivan del ejercicio de su encargo, por lo tanto resulta evidente que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 353 bis del Código de la materia, y con ello la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por la parte actora deviene de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁵ y 15/2011⁶, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el

⁵Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en observancia a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En ese entendido, se estudiará integralmente el escrito inicial de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹ y además se atenderá a los efectos que estableció la Sala Regional en la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-50/2022.

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURAL. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos del expediente se desprende que, la actora manifiesta ser víctima de VPMG, así como también ambos promoventes, se auto adscriben de origen indígena, por lo que, en atención a ello este Tribunal considera necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

A) Juzgar con Perspectiva de Género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género estableciendo que la misma comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.”*

El Protocolo establece que se tienen que tomar en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁰, que contemplan lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

¹⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.



Por lo que, al estudiar un asunto se debe considerar, lo siguiente:

- a) Determinar si existen situaciones asimétricas de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
- b) Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior; y
- c) Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

Al analizar los hechos y las pruebas: (I) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (II) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Al aplicar el derecho: (I) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (II) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

- d) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Finalmente, el Protocolo también señala que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.¹¹

¹¹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA**

B) Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹², de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o

OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹³, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹⁴ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹⁵ de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O**

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos



de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que las partes actoras impugnan diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, que a su juicio impiden el correcto desempeño de su encargo y constituyen VPMG.

En ese orden de ideas como ya se mencionó, las partes ejercían sus funciones al interior del Ayuntamiento, sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible vulneración a los derechos político-electorales de dos ciudadanos que, si bien se auto adscriben como indígenas, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes ejercían sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

CUARTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

1) Copia simple del oficio de clave NOTIFICACIONES/2021, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.¹⁶

2) Copia simple de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, signada por Yadira Puertos Rodríguez.¹⁷

3) Dos imágenes de una minuta de trabajo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, celebrada por los actores ante el Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla.¹⁸

4) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para llegar a uno desconocido.

5) Siete constancias originales¹⁹ y tres copias²⁰ de constancias expedidas por la parte actora, en diez fojas.²¹

6) Un dispositivo de almacenamiento USB.²²

7) Copia simple del escrito signado por Gabriel González Robles de quince de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla.²³

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

8) La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en todo lo que beneficie a la autoridad responsable.

¹⁶ Visible a foja 014 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 015 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 016 y 017 del expediente.

¹⁹ Seis constancias de domicilio y una de identidad.

²⁰ Una constancia de residencia rural, una más laboral y otra de domicilio.

²¹ Visibles de fojas 371 a 380 del expediente.

²² Dispositivo que fue remitido por la parte actora, mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno; contenido que fue debidamente desahogado mediante acta circunstanciada de seis de junio, en la que se arrojó como resultado la inexistencia de los videos aducidos.

²³ Visible a foja 381 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

9) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para deducir uno desconocido.

10) Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora de la elección en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla en dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.²⁴

11) Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de las actas de sesión del cabildo de quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en doce fojas.²⁵

12) Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, en una foja.²⁶

13) Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) de noviembre de dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil veintiuno, de los Regidores y la Sindica Municipal²⁷ del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en doscientas ochenta y nueve fojas.²⁸

III. Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral.

14) Copia simple de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) a nombre de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles durante la administración dos mil dieciocho – dos mil

²⁴ Visible a foja 047 del expediente.

²⁵ Visibles de la foja 048 a 059 del expediente.

²⁶ Visible a foja 060 del expediente.

²⁷ Regidores de Industria y Comercio; Gobernación y Seguridad Pública; Salubridad; Obras Públicas; Hacienda y Patrimonio Municipal; Educación; Grupos Vulnerables; Igualdad de Género y Sindical Municipal.

²⁸ Visibles de la foja 061 a 349 del expediente.

veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y dos fojas.²⁹

15) Copia certificada por el Secretario General de Eloxochitlán, Puebla, de veintiocho recibos de nómina firmados autográficamente por las regidoras, los regidores y la Sindica Municipal de la administración municipal de dos mil dieciocho – dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.³⁰

16) Copias certificadas por la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y nueve fojas.³¹

17) Oficio sin número de dieciséis de mayo, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.³²

18) Acta circunstanciada de seis de junio de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color negro, de treinta y dos GB, exhibido en escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno.³³

19) Dispositivo de almacenamiento USB, aportado por la parte actora.³⁴

20) Placa fotográfica, consistente en una captura de pantalla de una nota periodística de quince de octubre de dos mil dieciocho, del medio digital IXEMI, en la red social de Facebook.³⁵

²⁹ Visibles de la foja 403 a 474 del expediente.

³⁰ Visibles de la foja 539 a 566 del expediente.

³¹ Documentación remitida por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de abril, dictado por la Magistrada Instructora, visibles de la foja 674 a 753 del expediente.

³² Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de abril, dictado por la Magistrada Instructora, visible a fojas 754 y 755 del expediente.

³³ Visible a foja 760 del expediente.

³⁴ Dispositivo remitido por la parte actora, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de siete de junio, dictado por la Magistrada Instructora; cuyo contenido se desahogó mediante acta circunstanciada de veinticinco de agosto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

21) Oficio sin número de catorce de junio, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.³⁶

22) Oficio con clave ASE/1050-22/DJIC de veintidós de junio, signado por el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, en una foja.³⁷

23) Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como de las pólizas contables de registro de pago de nómina de las y los regidores del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; y el listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, en ochocientas veintinueve fojas.³⁸

24) Oficio con número de folio 4328011 de ocho de julio, signado por Ajalet Silva Arrijoa en su carácter de Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “uno”, Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “uno”, con sede en Puebla, en dos fojas.³⁹

25) Oficio con número de folio 500-02-04-2022-24328 de diecisiete de julio, signado por el Administrador de Análisis Técnico Fiscal “4” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal con sede en la Ciudad de México, en ausencia

³⁵ Visible a foja 769 del expediente.

³⁶ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de siete de junio, dictado por la Magistrada Instructora, visible a foja 771 del expediente.

³⁷ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de junio, dictado por la Magistrada Instructora, visible a foja 779 del expediente.

³⁸ Documentación remitida por la Autoridad Responsable, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de quince de junio, dictado por la Magistrada Instructora, visible de la foja 781 del tomo I del expediente principal a 1620 del tomo II del expediente principal.

³⁹ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de cinco de julio, dictado por la Magistrada Instructora.

del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal y de los Administradores de Análisis Técnico Fiscal “1”, “2” y “3”, en un folder color amarillo y tres fojas.⁴⁰

26) Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color gris, de 8 GB, exhibido en escrito presentado el tres de junio de dos mil veintidós, así como del link: <https://consultapublicamx.inai.org/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.⁴¹

27) Oficio con número de clave 700-03-01-00-00-2022-2506 de nueve de septiembre, signado por el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1” de la Administración General de Servicios al Contribuyente, en ausencia del Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1”.⁴²

28) Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintidós, de verificación de doscientos ochenta y nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibidos en el informe con justificación de la autoridad responsable, presentado el trece de julio de dos mil veintiuno.⁴³

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 19 y 20** constituyen **documentales privadas y técnicas** respectivamente, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y III del CIPEEP, por lo que en términos del artículo 359 del mismo ordenamiento legal se les concede valor de indicio.

⁴⁰ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de doce de julio, dictado por la Magistrada Instructora, visible a foja 1677 del tomo II del expediente principal.

⁴¹ Visible de la foja 1689 a 1689 del tomo II del expediente principal.

⁴² Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de doce de julio, dictado por la Magistrada Instructora, visible de la foja 1697 a 1701 del tomo II del expediente principal.

⁴³ Visible de la foja 1704 a 1997 del tomo II del expediente principal.



Respecto de las referidas como 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 8, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente

Se admite la **presuncional** señalada en el numeral 4 y 9, que se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, esto en atención a lo sustentado por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".⁴⁴

Dicho lo anterior, una vez analizadas las constancias del expediente, este órgano jurisdicente concluye que los actores en su carácter de regidores, hacen valer en esencia los siguientes motivos de agravio:

1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de

⁴⁴ Emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

la remuneración que, a juicio de los actores les corresponde como Regidora y Regidor, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que ejercieron el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente les paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses.

2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo; de igual manera, el día de la toma de protesta a los integrantes del Ayuntamiento (quince de octubre de dos mil dieciocho), les fue impedido subir al templete por órdenes del Presidente Municipal.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo, así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello, toda vez que los Regidores no cuentan con el mismo régimen laboral que los demás empleados del ayuntamiento.

Los anteriores actos pudieran constituir violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez.

Por su parte, en su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal responsable sostuvo que en la primera sesión del Cabildo se estableció como salario mensual de los regidores la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) por los primeros dos años de la administración y \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) en el tercer año, además que en ningún momento tal importe ha sido retenido o modificado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Asimismo, sostuvo que es falso que a los actores se les haya retirado de sus espacios físicos de trabajo y que no se les convoque a las sesiones de Cabildo, pues todos los Regidores son sabedores de los días y horas en que se celebran dichas sesiones.

Finalmente, en relación a la imposición de un horario y diversas sanciones por parte del Secretario del Ayuntamiento, dicha autoridad manifestó que únicamente giró un oficio comunicando los acuerdos tomados en la sesión del Cabildo en que se estableció los horarios de atención a la población y público en general.

En ese entendido, se concluye que la pretensión de los actores es que de conformidad con los artículos 35 de la Constitución Federal y 52 de la LOM, esta autoridad jurisdiccional ordene al Presidente Municipal: a) realizar el pago completo de las dietas asignadas a los actores, así como el del aguinaldo correspondiente a los años que han laborado, se ordene al Congreso del Estado imponer las sanciones correspondientes por las violaciones a sus derechos como Regidores.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el actuar del Presidente Municipal al realizar el pago de las dietas y demás prestaciones a los actores, es ajustada a derecho, así como verificar si se convocó o no a la y el promovente a las sesiones de cabildo y si efectivamente se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y espacios de trabajo, violentando con ello sus derechos político electorales.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO⁴⁵.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*
(...)

⁴⁵ Aplicable para todos los agravios

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un **Presidente o** **Presidente Municipal** y el número de regidurías y **sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
(...)

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
(...)

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.”

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y **Síndicos** que la ley determine. (...)

Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro

ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;" (...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

Artículo 70.- El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.

Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

Artículo 71.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

Artículo 72.- Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

Artículo 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

Artículo 74.- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.



Artículo 75.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

Artículo 76.- El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Artículo 77.- Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Una vez asentado el marco normativo anterior, por razón de método, se procederá a analizar los agravios en un orden distinto al planteado por los actores en su demanda.

1. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 2, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

"2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo; de igual manera, el día de la toma de protesta a los integrantes del Ayuntamiento (quince de octubre de dos mil dieciocho), les fue impedido subir al templete por órdenes del Presidente Municipal.

ASUNTO EN ESTUDIO.

La parte actora aduce, en esencia, que el Presidente Municipal responsable les ha impedido el acceso a las oficinas que les corresponde como Regidores, así como el mobiliario y demás

insumos necesarios para el ejercicio de su encargo; que incluso, se les ha impedido participar en los actos solemnes.

De igual manera, los actores sostienen que por órdenes del Presidente Municipal, el día quince de octubre de dos mil dieciocho, les fue impedido subir al templete a fin de tomar la protesta de ley junto con los demás Regidores, y se les conminó a retirarse del lugar, a pesar de ser integrantes de dicho cuerpo edilicio.

A efecto de acreditar los hechos anteriores, los actores ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el uno de octubre de dos mil veintiuno, ofrecieron:

- a) Un dispositivo USB color negro, de 32 GB, -el que a decir de los actores- contiene dos videos en los cuales se aprecia como les fue impedido por la policia subir al templete, evitando que tomaran la protesta de ley, sin embargo, mediante acta circunstanciada de seis de junio se advirtió que no contaba con archivo alguno;
- b) Acuse de recibo firmado por el actor Gabriel González Robles, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, en el que le solicita se le permita protestar el cargo como Regidor;
- c) La documental pública, consistente en cinco constancias de residencia, expedidas por los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles a favor de diversas personas.

2.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el diez de junio de dos mil veintidós, ofrecieron:

- a) Un dispositivo USB, de 8 GB, que contiene tres videos, en los cuales a decir de los actores se aprecia como policías municipales impidieron el acceso a los regidores al templete donde se llevaba a cabo la toma de protesta;



- b) Una placa fotográfica de una nota periodística de un medio de comunicación digital denominado "IXEMI", de la plataforma "Facebook", de la que – a decir de los incoantes- se desprende que fueron excluidos de la toma de protesta.

3.- Pruebas desahogadas por este Tribunal:

- a) Acta circunstanciada de seis de junio de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color negro, de 32 GB, exhibido en escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color gris, de 8 GB, exhibido en escrito presentado el diez de junio.
- c) Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintidós, de verificación aleatoria de treinta y seis Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibidos en el informe con justificación de la autoridad responsable, presentado el trece de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en cuanto al dispositivo USB color negro, de 32 GB, identificado con el inciso a), del punto 1, que ofrecieron los actores mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno, debe decirse que mediante acta circunstanciada de seis de junio de este año, la que tiene valor probatorio pleno (no el contenido), -como ya se analizó con anterioridad- se verificó su contenido, de cuyo resultado se obtuvo lo siguiente: ***"0 elementos"***; en medio la frase ***"Esta carpeta está vacía"***

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal, que mediante escrito presentado el cuatro de julio de este año, los actores hayan manifestado que la USB que exhibieron, precisada en el párrafo anterior, si tenía contenido, -lo que a su dicho- se "presume" con el mero dictado de la sentencia dictada por este

órgano el pasado veintisiete de enero; sin embargo, contrario a lo que aducen, en la citada sentencia no se verificó el contenido de dicha USB, ya que únicamente se asentó lo siguiente:

“6) *Prueba técnica, consistente en un dispositivo de almacenamiento USB.*

(...)

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 6 y 12, constituyen documentales privadas y técnicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y III del CIPEEP, por lo que en términos del artículo 359 del mismo ordenamiento legal se les concede valor de indicio.”

⁴⁶

Lo anterior revela que lo único que se realizó en la sentencia de veintisiete de enero, es concederle valor de indicio al citado dispositivo USB, **pero nunca existió su contenido**, por lo que sería contrario a derecho “presumir” que si existían videos almacenados en ese dispositivo; de ahí que sea desahogado lo alegado por los actores en dicho escrito.

No obstante, derivado de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos de prueba, mediante auto de siete de junio, se requirió a la parte actora y al Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, para que exhibieran los videos de la toma de protesta llevada a cabo en dicho Municipio el quince de octubre de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior, mediante escrito de nueve de junio, los actores exhibieron un dispositivo USB, de 8 GB, que contiene **tres videos**, de los cuales se desprende lo siguiente:

SIN TEXTO

⁴⁶ Páginas 13 y 14 de la sentencia de veintisiete de enero

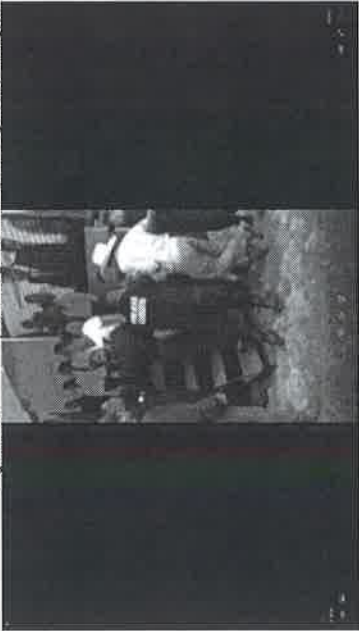


Primera voz: Sí. ¿Pero no sé si me espere tantito? Ya nada más traigo...
(Inaudible).

Segunda voz: Sí, gracias.

Fin del video.

Siguiendo con la diligencia, se reproduce el segundo video, el cual tiene una duración de tres segundos, mismo que al ingresar arroja la siguiente imagen:



En atención a la imagen antes expuesta, se desprende un grupo de personas, de las cuales ocho se encuentran arriba de un escenario, en dos filas, siendo el primero (de izquierda a derecha) un hombre de tez morena, con vestimenta de tipo traje sastre color negro, y los demás siendo cuatro mujeres y tres hombres, todos ellos con camisa de color blanco y pantalón de vestir color negro.

Posteriormente, debajo del escenario se observan ocho personas siendo la primera un hombre de tez morena con chamarra color azul, pantalón tipo jeans color azul y gorra de colores rojo y negro.

Respecto a la segunda persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul y botas color negro, el cual se encuentra resguardando la escalera para subir al escenario.

La tercera persona, conforme al orden de la imagen, se aprecia a una mujer con color de cabello rubio, vistiendo una blusa color negro, pantalón de vestir color morado y zapatos color negro, misma que está intentando subir las escaleras del escenario y es impedida por la persona descrita en el párrafo anterior.

Después se observa una cuarta persona del sexo femenino, con color de cabello negro, blusa blanca y un pantalón que no se puede identificar, misma que se encuentra arriba de las escaleras que dan acceso al escenario y que está impidiendo el ingreso de la persona mencionada en el párrafo que antecede.

Respecto a la quinta persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" y botas color negro, el cual se encuentra sujetando a una persona de tez

* De izquierda a derecha.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

morena con camisa color blanco, pantalón tipo jeans color azul, zapatos negros y sombrero color blanco, que está intentando subir las escaleras del escenario y que es impedido de igual forma por dos personas del sexo masculino: la primera vistiendo una playera de color azul *agua*, pantalón tipo jeans color azul y zapatos de color negro; y la segunda con uniforme estilo policía color azul, botas color negro y gorra color azul.

Fin del video.
Para concluir la presente diligencia, se procede a reproducir el último video, cuya duración es de dos minutos con diecinueve segundos y arrojando la imagen siguiente:



De la imagen que se inserta, se desprende un grupo de personas, de las cuales ocho se encuentran arriba de un escenario, en dos filas, siendo el primero¹⁰, un hombre de tez morena, con vestimenta de tipo freje sastre color negro, y los demás siendo cuatro mujeres y tres hombres, todos ellos con camisa de color blanco y pantalón de vestir color negro.

Posteriormente, debajo del escenario se observan ocho personas siendo la primera un hombre de tez morena con chamarras color azul, pantalón tipo jeans color azul y gorra de colores roja y negro.

Respecto a la segunda persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul y botas color negro, el cual se encuentra resguardando la escalera para subir al escenario.

La tercera persona, conforme al orden de la imagen, se aprecia a una mujer con color de cabello rubio, vistiendo una blusa color negro, pantalón de vestir color morado y zapatos color negro, misma que está intentando subir las escaleras del escenario y es impedida por la persona descrita en el párrafo anterior.

Después, se observa una cuarta persona del sexo femenino, con color de cabello negro, blusa blanca y un pantalón que no se puede identificar, misma que se encuentra arriba de las escaleras que dan acceso al escenario y que está impidiendo el ingreso de la persona mencionada en el párrafo que antecede.

Respecto a la quinta persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" y botas color negro, el cual se encuentra sujetando a una persona de tez morena con camisa color blanco, pantalón tipo jeans color azul, zapatos negros y sombrero color blanco, que está intentando subir las escaleras del escenario y que es impedido de igual forma por dos personas del sexo masculino: la primera vistiendo una playera de color azul *agua*, pantalón tipo

¹⁰ De izquierda a derecha.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

jeans color azul y zapatos de color negro; y la segunda con uniforme estilo policía color azul, botas color negro y gorra color azul. _____
Y por último una persona de tez morena con camisa color azul agua, pantalón de vestir color beige, zapatos café y sombrero color blanco. _____

A su vez, del video se desprende lo siguiente: _____

En un inicio, se ve el ingreso de un grupo de personas, mismas que ya fueron descritas anteriormente", las cuales van con dirección al escenario o templete.

De igual forma, es posible escuchar lo siguiente: _____

Primera voz: Presidente Constitucional electo, y me refiero a nada más y nada menos que al ciudadano Honor Hernández Hernández. Bienvenido señor Presidente Municipal electo, a este gran templete para vivir una experiencia más de vida, para vivir un momento importante, una gran trayectoria política, caracteriza a un gran ciudadano, a una gran persona. _____

En estos momentos tenemos ya el arribo de nuestro nuevo Presidente Municipal Constitucional electo, nuevamente por favor el aplauso para el ciudadano Honor Hernández Hernández. _____

Continuando con la descripción de la reproducción, se observa un grupo de ocho personas debajo del escenario, las cuales ya fueron descritas en líneas anteriores. _____

Voces diversas: (Inaudible) _____

Primera voz: Muchísimas gracias señores técnicos y el audio ya está listo... (Inaudible). _____

Fin del video. _____

Al respecto, los incoantes señalaron que de dichos videos se aprecia cómo les fue impedido por la policía subir al templete, evitando que tomaran la protesta de ley; sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas – mismas que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP tienen valor presuncional - no es posible desprender circunstancias modo, tiempo y lugar, ni aseverar que las personas que ahí aparecen se trate de los incoantes, o bien, que precisamente dichas cintas hayan sido grabadas el quince de octubre de dos mil dieciocho en el lugar que se menciona, por lo que resulta necesario administrarlas con otros medios de prueba.

Lo anterior, a fin de acreditar el hecho de impedir que los actores tomaran protesta de ley como Regidores, en el Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, o bien, el diverso hecho relativo a que se les impidió el acceso a las instalaciones y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.

No obstante, con el afán de flexibilizar la carga probatoria que tienen los actores, a fin de superar las desventajas procesales en que se encuentran, dado su carácter de indígenas, de acuerdo a la tesis XXXVIII/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS**

PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, se obtiene que también obra en autos y fue ofrecida como prueba una placa fotográfica de una nota periodística del medio de comunicación digital denominado “IXEMI”, de la plataforma “Facebook”.

Asimismo, también obra en autos el acuse de recibo -de quince de octubre de dos mil dieciocho- firmado por el actor Gabriel González Robles, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, en el que le solicita se le permita protestar el cargo como Regidor.

De igual manera, también obra en el expediente el Acta de Cabildo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, de la que se advierte que los Regidores de representación proporcional, aquí actores, tomaron la protesta de ley hasta ese día.

De todo el citado material probatorio, concatenado entre sí, se arriba a la convicción que a los actores no les fue permitido tomar protesta como Regidores el día quince de octubre de dos mil dieciocho, en el Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, pues las citadas pruebas demuestran que tomaron protesta hasta el dieciocho de octubre siguiente, lo que vulneró sus derechos político-electorales de los actores, en su vertiente del desempeño del cargo.

Por lo anterior, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el citado agravio.

No ocurre lo mismo, con el diverso hecho relativo a que se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo, pues no obra en autos, como tampoco fue ofrecida por los actores medio de convicción que acredite esos hechos, de ahí que en este aspecto, no se les concede la razón.



2. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 3, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

3. *La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.*

En otro orden de ideas, sobre el actuar ilegal del Presidente Municipal de no convocar a los actores a las sesiones ordinarias de Cabildo, debe indicarse que tal y como fue referido en el marco normativo, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 70 al 77 establece las bases para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, en las cuales serán partes para la toma de acuerdos tal y como lo menciona el artículo 77 del mismo ordenamiento, el Presidente(a) Municipal, **Regidores(as)** y Síndico(a) Municipal.

Establecido lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, destaca la copia certificada⁴⁷ del acta de quince de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en la cual, en el octavo punto del orden del día, se determinó que la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias del Cabildo sería a las nueve horas de los días cinco de cada mes, exhortando a los integrantes a asistir puntualmente.

Por otra parte, del informe circunstanciado de la autoridad responsable se colige que, al contestar el hecho relativo a la omisión de convocar a los actores, manifestó que dichos Regidores son sabedores de los días y horas en que sesiona el Cabildo, pues en la primera sesión, el quince de octubre de dos mil dieciocho se estableció todo lo relacionado con ese punto, por lo que no incurrió en el actuar ilegal que se le atribuye.

⁴⁷ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto, en los artículos 71 y 72 de la LOM, se establece que en la primera sesión del Cabildo se señalaran los días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias, y que solo en caso de celebrarse extraordinarias se realizará una convocatoria, también lo es que a fin de garantizar los derechos político electorales de los integrantes del Ayuntamiento, es necesario que previo a la celebración de una sesión de Cabildo, el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, según sea el caso, lo comuniquen a sus integrantes por medio de una convocatoria anexando los asuntos a tratar, ello, sin importar que en la primera sesión de cabildo se hayan determinado los días y horas para las sesiones ordinarias.

Por lo tanto, el hecho de que en la primera sesión de Cabildo se haya establecido los días y horas en que se deberán celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo, **no es motivo suficiente para considerar que los actores fueron debidamente convocados a dichas sesiones**, pues era necesario, además, que el Presidente Municipal realizara una convocatoria, previa a la fecha de sesión a fin de que los Regidores estuvieran debidamente enterados.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de acuerdo al acta de quince de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la primera sesión del Ayuntamiento, la misma se realizó **sin la presencia de los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, pues únicamente se contó con la asistencia de los Regidores de Mayoría Relativa, del Sindico, del Secretario y del Presidente municipal, de acuerdo a las firmas que obran al final de acta respectiva.**

En ese sentido, no se puede tener plena convicción de que los actores se encontraban debidamente enterados de las fechas en que debían celebrarse las sesiones del ayuntamiento, pues no fue sino hasta la sesión del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que éstos fueron convocados a la toma protesta como Regidores por el principio de representación proporcional, sin que del acta



respectiva —que también fue remitida por el Presidente Municipal responsable— se asentara que se hizo de su conocimiento los puntos tratados en la primera sesión de cabildo.

Por las razones anteriores, es que debe declararse **FUNDADO** el presente agravio, pues está acreditado -con el acta de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho antes citada- que los actores no estuvieron presentes en esa sesión, y por lo mismo, no fueron debidamente convocados a las sesiones ordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

3. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 4, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

“4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo, así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello.”

Por otra parte, no les asiste la razón a los actores, en relación al hecho de que el Secretario del Ayuntamiento les impuso un horario laboral fijo, cuando el régimen del que gozan los regidores no es igual a un trabajador subordinado.

Lo anterior es así, pues de la copia simple del oficio NOTIFICACIONES/2021 que los promoventes acompañaron a su escrito inicial de demanda, a la cual se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una prueba técnica⁴⁸, se lee lo siguiente:

“Por medio de este contexto me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo aprovecho la ocasión para notificarle por mayoría de miembros de cabildo, tiene que laborar de acuerdo a lo estipulado en la primera sesión de cabildo la cual se llevó a cabo el día quince de octubre de 2018 (en el acta de cabildo ordinaria, punto número 10 “La pronta necesidad de establecer el horario de labores de los servidores públicos y atención al público”), ya que ha insistido inconformidad debido a sus inasistencias por lo que deberá cumplir los horarios acordados...”

⁴⁸ En términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEP.

Por otra parte, en el acta de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se aprecia que en el punto número diez de la orden del día, se estableció por mayoría de votos de los presentes que el horario de laboral y de atención al público en general es de las nueve a las catorce horas, con una hora de comida que comprenderá de las catorce a las quince horas, para ser reintegrados a sus labores de las quince a las dieciocho horas; asimismo, los horarios de labores del día sábado serían de las nueve a las doce horas, y el domingo es día de descanso.

Bajo ese contexto, administrando la prueba documental privada indicada, con la copia certificada del acta de primera sesión de Cabildo, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se arriba a la conclusión de que a los actores, a través del oficio NOTIFICACIONES/2021, se les notificó la decisión aprobada por mayoría de votos en la primera sesión de cabildo en lo concerniente al horario de labores de los integrantes del Ayuntamiento y aun cuando en el mismo se desprende la obligación de reportar hora de ingreso y salida, así como de justificar sus inasistencias, lo cierto es que no se advierte la imposición de alguna sanción en caso de omisión, por lo cual no se contraviene lo establecido en la Ley Orgánica.

Lo anterior resulta conforme a derecho, pues al ser una decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de Cabildo, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica, tal disposición es obligatoria para todos los integrantes del Ayuntamiento incluidos también los regidores, por lo que no se trata de una vulneración a los derechos político electorales de los promoventes, y en consecuencia, no les asiste la razón a los inconformes al aducir que ello se traduce en un actuar ilegal por parte del Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

De ahí que el agravio en estudio devenga **INFUNDADO**.



4. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1 DE LA SINTESIS RESPECTIVA.

“1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la dieta que a los actores les corresponde como Regidores, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que han ejercido el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente se es paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses.”

Conforme a lo que establecen los artículos 36 fracción IV, 108, así como los diversos 115 y 127 de la Constitución Federal, lo cual es replicado en el numeral 134 de la Constitución local, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual se fue electo y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Así, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes⁴⁹ en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades;

⁴⁹ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– no se consideren “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.

CASO CONCRETO.

En el caso particular, los promoventes aducen específicamente que las autoridades señaladas como responsables, no les han pagado de forma completa sus remuneraciones, pues mientras al resto de los regidores les pagaban la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mensuales, ellos únicamente recibieron como remuneración la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, además tampoco les han pagado aguinaldo y demás prestaciones por los años laborados.

Por lo tanto, refieren, que a la fecha de promoción del medio de impugnación que ahora se analiza, el Tesorero y Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, les adeudan los siguientes meses y cantidades a cada uno de ellos:

	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00
FEBRERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MARZO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
ABRIL		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
MAYO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
JUNIO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
JULIO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
AGOSTO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SEPTIEMBRE		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
OCTUBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
NOVIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
DICIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SUBTOTALES	\$24,000.00	\$96,000.00	\$128,000.00	\$48,000.00
TOTAL				\$296,000.00

Debe resaltarse que **del propio escrito de impugnación de los ahora actores** se desprende el **reconocimiento expreso** de que en dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, enero, febrero y junio de dos mil veinte, se les pagó mensualmente la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de pago de dieta, por ello, ante esa manifestación, este tribunal analizará si en ese tiempo a alguno de los demás regidores integrantes del cabildo se les realizó un pago mayor, para que de ser el caso se restituya a los enjuiciantes en el derecho que les haya sido violado. En ese sentido, los actores señalan que en esas fechas, recibieron un pago diferente al de las y los demás regidores, sin que expresen la omisión de pago.

Por su parte, el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en su informe circunstanciado, sostuvieron que es falso lo aseverado por los actores, toda vez que ningún Regidor recibe como dieta la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, ya que la remuneración establecida para dichos servidores es la de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), durante los primeros dos años, mientras que para el tercer año sería por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos), sin que se haya asignado aguinaldo o alguna otra prestación.

Pues bien, a fin de acreditar lo anterior, se ofrecieron y se recabaron por este Tribunal las siguientes pruebas:

-PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES (y las que derivaron de su solicitud de que se requiriera a distintas autoridades por parte de este Tribunal):

A) En su demanda inicial de juicio de la ciudadanía, ofrecieron como prueba:

- El informe con justificación que rindiera la autoridad, y;
- La remisión de todas las nóminas de Cabildo, desde que tomaron posesión, la que solicitaron se requiriera al Tesorero Municipal.

Prueba recabada: Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiuno, el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado del Presidente Municipal, así como doscientos ochenta y nueve (289) recibos de nómina (CFDI comprobantes fiscales electrónicos) de diversos funcionarios del Municipio, entre ellos, de los hoy actores⁵⁰.

B) Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno, ofrecieron:

- Que se requiriera a la responsable que remita las transferencias que dice haber realizado en los recibos de pago

El anterior medio de prueba se admite en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso b), del Código electoral local.

Requerimiento realizado: Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al Tesorero del Ayuntamiento, a fin de que remitiera: 1.- Los recibos de nómina firmados autógrafamente por los regidores y la síndica, o bien informara si el pago de

⁵⁰ Recibos que obran a fojas 61 a 349 del expediente principal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

remuneraciones se hacía en efectivo; 2.- La dispersión de nómina y el estado de cuenta del que se advierta dicha dispersión (en caso de que se hubiera hecho a través de transferencia bancaria); 3.- La póliza-cheque debidamente firmada de recibida, en caso de que el pago de remuneraciones se realizara a través de la entrega de cheque nominativo.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el doce de noviembre de dos mil veintiuno⁵¹, el Presidente Municipal entrante remitió los timbrados de nómina de los actores, quienes fueran regidores en el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno del citado Ayuntamiento⁵²

C) Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, ofrecieron:

- Los estados de cuenta del Ayuntamiento, que -según su dicho- demuestren la erogación monetaria real como pago de los Regidores dentro de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno (con la finalidad de demostrar que el pago que se les daba era de \$12,000.00, mensuales)

Requerimiento realizado: Si bien por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se negó la solicitud de los actores, también es verdad que por diverso acuerdo de trece de diciembre siguiente se atendió su petición y se realizó el requerimiento respectivo al Tesorero Municipal.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el siete de enero de dos mil veintidós, el Tesorero Municipal remitió diversos recibos de nómina firmados autógrafamente por los actores.⁵³

⁵¹ Previa prorroga que se le concedió de cinco días, ya que solicito imponerse de los autos, dado el cambio de administración, pues acababa de asumir el cargo de Presidente Municipal el quince de octubre de dos mil veintiuno.

⁵² Recibos que obran a fojas 403 a 474 del expediente principal

⁵³ Recibos que obran a fojas 539 a 566 del expediente principal

D) Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós, ofrecieron:

-Los estados de cuenta que demuestran que los pagos nunca fueron completos.

Requerimiento realizado: Por auto de quince de mayo (sic, lo correcto es junio) de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal para que remitiera los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; las pólizas contables que registren el pago de la nómina de los regidores del Ayuntamiento de la administración municipal dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, que incluya las transferencias y/o cheques y demás documentación complementaria.

Asimismo, en ese mismo auto, se requirió a la **Auditoría Superior del Estado de Puebla**, para que remitiera original o copia certificada de la información presentada por el Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, para justificar el monto del pago de remuneraciones a los regidores que estuvieron en funciones en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Presidente Municipal remitió los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno; así como las pólizas contables de registro de pago de nómina de los regidores de los citados años; y el listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal de ese periodo.⁵⁴

De igual manera, mediante oficio presentado en este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintidós, el Director Jurídico de

⁵⁴ Toda la citada documentación obra a fojas 783 a 1613 del Tomo I del expediente principal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, informó que la documentación solicitada no estaba dentro de las muestras realizadas en la fiscalización de las cuentas públicas de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, y dos mil veinte, y de la cuenta pública dos mil veintiuno, aun no se ha iniciado el proceso de fiscalización.

E) Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós, -por conducto de su autorizado- los actores ofrecieron:

-Los comprobantes fiscales de pago, a favor de las personas físicas que fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores y Regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno.

Requerimiento realizado: Por acuerdo de cinco de julio siguiente, se atendió su petición y se realizó el requerimiento respectivo al Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (autoridad competente para dar cumplimiento)

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Administrador de Análisis Técnico Fiscal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, desahogó el requerimiento descrito en el párrafo anterior, en el sentido de que dado el carácter reservado de la información fiscal solicitada, no podía remitirla.

Requerimiento realizado: En proveído de seis de septiembre, se requirió a la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), ya referidos con anterioridad.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio con número de clave 700-03-01-00-00-2022-2506 de nueve de septiembre, signado por el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Servicios al

Contribuyente, en ausencia del Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", dio cumplimiento al requerimiento, en el sentido de que dado el carácter reservado de la información fiscal solicitada, no podía remitirla.

Además, de toda la información ya recabada, se realizó el siguiente requerimiento:

-Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal remitiera los recibos de nómina, así como los registros firmados de manera autógrafa de todos los Regidores; y al Auditor Superior del Estado de Puebla, los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno del Ayuntamiento.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado el once de mayo de dos mil veintidós, la Directora General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado, remitió copia certificada de los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno del Ayuntamiento; y el Presidente Municipal mediante oficio presentado el dieciséis de mayo, señaló que el pasado siete de enero ya había remitido diversos recibos de nómina firmados autógrafamente por los actores.

Como ya se señaló, los medios de prueba antes reseñados constituyen todos los que fueron aportados por la parte actora, todos aquellos de los que esta autoridad pudo allegarse como diligencias para mejor proveer derivado de lo señalado por la Sala Regional, dentro de las que destacan las pólizas contables de registro de pago de nómina de los Regidores del citado municipio, de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, las que se confrontaron con las listas de raya; de cuyo ejercicio derivó lo que se refleja de manera gráfica en los siguientes cuadros:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

Municipal de la administración 2018-2021				
No.	Nombre	Cargo	Sueldo mensual pagado de noviembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno	Sueldo mensual pagado de febrero de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintiuno
1.	Martha González Barragán	Regidora de Industria y Comercio.	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
2.	René Chávez Barbosa	Regidor de Gobernación y S.P. (sic.)	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
3.	Aida Panzo Ruiz	Regidora de Salubridad	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
4.	Demetrio González Martínez	Regidor de Obras Públicas	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
5.	Reyna Bolaños Trujillo	Regidora de Hacienda y P. Mpal. (sic.)	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
6.	José Luis González Ramos	Regidor de Educación.	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
7.	María Flores Blanco	Síndica Municipal	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
8.	Yadira Rodríguez Puerto	Regidora de Grupos Vulnerables	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
9.	Gabriel Robles González	Regidor de Igualdad y Género	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
Total, mensual:			\$36,000 (treinta y seis mil pesos con cero centavos M/N)	\$39,000 (treinta y seis mil pesos con cero centavos M/N)

De la tabla descrita anteriormente, se desprende que las regidoras, los regidores y la síndica municipal, del mes de noviembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno, recibieron como dieta mensual la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos), y en el mes de febrero de dos mil veintiuno, se realizó un aumento en su sueldo, ascendiendo a \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos, cero centavos), para cada uno de los servidores públicos.

En ese sentido, una vez precisados los datos anteriores, se procede a realizar un análisis de las pólizas contables remitidas por la autoridad responsable, lo que para mayor ilustración, se refleja en la siguiente tabla:

Tabla 1.- Pólizas emitidas									
Numero	No. De póliza (A)	No. De cheque (B)	Fecha de cheque (C)	Numero de cheque (D)	Importe del cheque (E)	Remuneraciones al personal de carácter permanente (F)	Subsidio al empleo (G)	Pago neto (H)	Pago neto individual (I)
1	E110000006	0112472422	12/11/2018	0582	\$783,400.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
2	E120000014	0112472422	03/11/2018	0076	\$629,400.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
3	E010000004	0112472422	03/01/2019	0119	\$610,900.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
4	E020000001	0112472422	01/02/2019	0173	\$621,900.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
5	E030000001	0112472422	04/03/2019	0229	\$674,400.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
6	E040000041	0112472422	02/04/2019	0343	\$500,000.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
7	E050000029	0112472422	03/05/2019	0394	\$674,400.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
8	E060000001	0112472422	03/06/2019	0429	\$684,250.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
9	E070000001	0112472422	02/07/2019	0508	\$680,250.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
10	E080000001	0112472422	01/08/2019	0595	\$680,250.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
11	E090000002	0112472422	02/09/2019	0658	\$661,250.00	\$34,370.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,0000.00
12	E100000028	0112472422	02/10/2019	0740	\$661,250.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
13	E110000001	0112472422	01/11/2019	0780	\$669,550.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
14	E120000002	0112472422	02/12/2019	0823	\$633,800.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
15	E010000009	0112472422	03/01/2020	0886	\$633,800.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
16	E020000001	0112472422	04/02/2020	0927	\$611,000.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
17	E030000034	0112472422	05/03/2020	1012	\$406,800.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
18	E040000031	0112472422	03/04/2020	1086	\$406,800.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
19	E050000004	0112472422	05/05/2020	1109	\$406,800.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
20	E060000029	0112472422	02/06/2020	1190	\$406,800.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
21	E070000029	0112472422	02/07/2020	1239	\$404,700.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
22	E080000017	0112472422	04/08/2020	1280	\$390,900.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
23	E090000028	0112472422	02/09/2020	1351	\$390,900.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
24	E100000029	0112472422	05/10/2020	1410	\$396,900.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
25	E110000042	0112472422	04/11/2020	1480	\$396,900.00	\$37,534.89	\$1,465.11	\$39,000.00	\$4,0000.00
26	E120000001	0112472422	02/12/2020	1490	\$402,900.00	\$34,334.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,0000.00
27	E010000030	0112472422	06/01/2021	1587	\$402,900.00	\$34,506.45	\$1,493.55	\$36,000.00	\$4,0000.00
28	E020000039	0112472422	03/02/2021	1648	\$413,100.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
29	E030000033	0112472422	05/03/2021	1703	\$413,100.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
30	E040000034	0112472422	07/04/2021	1802	\$395,500.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
31	E050000001	0112472422	03/05/2021	1823	\$395,500.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
32	E060000001	0112472422	01/06/2021	1902	\$389,500.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
33	E070000033	0112472422	05/07/2021	1990	\$389,500.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
34	E080000024	0112472422	03/08/2021	2047	\$389,500.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
35	E090000042	0112472422	02/09/2021	2121	\$389,500.00	\$38,352.60	\$1,247.40	\$39,600.00	\$4,4000.00
36	E100000031	0112472422	05/10/2021	2169	\$194,500.00	\$19,202.85	\$597.15	\$19,800.00	\$4,4000.00

Los datos precisados en la tabla anterior, se obtuvieron de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

En la columna identificada como "A", se establecen los números de pólizas contables⁵⁵, las cuales corresponden a cada uno de los meses de la Administración Municipal de Eloxochitlán, Puebla, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno (2018-2021), respecto a lo gastado por dicha administración.

En el rubro identificado como "E", se establece el importe del cheque que se libró a favor del Ayuntamiento, mismo que se identifica por su fecha (C), y su número de terminación (D).

En la columna identificada como "F", se asentó la cantidad que se destinó a las "Remuneraciones al personal de carácter permanente" (que representa la cantidad pagada a Regidores y Sindica); en tanto que en el rubro "G", se asentó el importe relativo al "subsidio al empleo".

Ahora bien, si realizamos una operación aritmética, que consiste en la suma de la columna "F", más la columna "G", da como resultado la cantidad neta total pagada a los servidores públicos.

A manera de ejemplo, en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, se destinó la cantidad de \$34,570.26, para el pago de "Remuneraciones al personal de carácter permanente" (columna F - pago de regidores y sindico-); y la cantidad de \$1,429.74, por concepto de "Subsidio al empleo" (columna G); así, al sumar ambas cantidades nos da como resultado la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos, cero centavos); y si tomamos en consideración que en el Ayuntamiento de Eloxochitlan, había un total de ocho regidores, y un síndico, es decir, nueve servidores públicos en total, por lo que al dividir la citada cifra de \$36,000.00, entre los nueve funcionarios, nos da un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos); que representa la cantidad mensual que percibía cada uno en lo individual en ese mes.

Lo anterior nos lleva a concluir que los datos que se desprenden de las pólizas contables son coincidentes con toda la

⁵⁵ Visibles a las fojas 1421 a 1613 del expediente.

demás información que obra en autos, en específico, con los comprobantes de pago (CFDI) que remitió la autoridad responsable; lo que permite afirmar que no existen pagos desiguales entre los nueve servidores públicos (ocho regidores y una síndica), pues todos percibían la misma cantidad de manera mensual; no advirtiéndose que uno que ganara más que otro.

De todo lo anterior, en específico del análisis de todas las pólizas contables, de la información remitida por la Auditoría Superior del Estado y de los presupuestos de egresos, tampoco se advierte que exista un excedente destinado para otro gasto, sin que se aprecie alguna irregularidad en ese sentido.

Asimismo, dentro de todos los elementos de prueba recabados, también resalta la información proporcionada por la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, quien hizo llegar los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno del citado Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla; y al realizar un ejercicio comparativo del año **dos mil diecisiete** (gestión municipal anterior), con la administración municipal de dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, no se advierten diferencias en el pago de las cantidades por concepto de remuneraciones para las Regidurías, lo que se representa gráficamente en el siguiente cuadro que se inserta:

	TABLA COMPARATIVA DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS, ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.				
	2017	2018	2019	2020	2021
PRESUPUESTO DE EGRESOS SOLICITADO	85,140,341.00	88,989,101.00	96,643,708.00	104,383,130.00	107,319,873.00

	TABLA COMPARATIVA DEL CAPÍTULO 1000 DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.				
	2017	2018	2019	2020	2021
SERVICIOS PERSONALES ⁵⁶	7,507,000	7,618,000.00	7,845,000.00	8,485,000.00	8,735,000.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	7,398,000	7,468,000.00	7,695,000.00	8,485,000.00	8,735,000.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE	0	0	0	0	0

⁵⁶ Capítulo mil (1000) del presupuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CARACTER					
TRANSITORIO					
REMUNERACIONES					
ADICIONALES Y	0	0	0	0	0
ESPECIALES					
SEGURIDAD	0	0	0	0	0
SOCIAL					
OTRAS					
PRESTACIONES	0	0	0	0	0
SOCIALES Y					
ECONÓMICAS					
PREVISIONES	109,000	150,000.00	150,000.00	0	0
PAGO DE					
ESTÍMULOS A	0	0	0	0	0
SERVIDORES					
PÚBLICOS					

2021				
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA	
REGIDURÍAS	10 ⁵⁷	4,000.00	7,000.00	
SERVICIOS				
MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00	
PERSONAL				
ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00	
PERSONAL DE				
CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00	
SEGURIDAD				
PÚBLICA	36	4,000.00	7,000.00	

2020				
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA	
REGIDURÍAS	10 ⁵⁸	4,000.00	7,000.00	
SERVICIOS				
MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00	
PERSONAL				
ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00	
PERSONAL DE				
CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00	
SEGURIDAD				
PÚBLICA	36	4,000.00	7,000.00	

2019				
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA	
REGIDURÍAS	10 ⁵⁹	4,000.00	6,000.00	
SERVICIOS				
MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00	
PERSONAL				
ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00	
PERSONAL DE				
CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00	
SEGURIDAD				
PÚBLICA	36	4,000.00	7,000.00	

2018				
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA	
REGIDURÍAS	10 ⁶⁰	4,000.00	6,000.00	
SERVICIOS				
MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00	

⁵⁷ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil veintinueve.

⁵⁸ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil veinte.

⁵⁹ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve.

⁶⁰ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil dieciocho.

PERSONAL ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00
PERSONAL DE CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00
SEGURIDAD PUBLICA	36	4,000.00	7,000.00

De igual manera, debe señalarse que al analizarse minuciosamente los doscientos ochenta y nueve recibos (CFDI) de todos los Regidores del Ayuntamiento⁶¹, en comparación con los timbrados de nómina de los actores⁶², ambos remitidos por el Presidente Municipal, se aprecia que no se advierten diferencias en el pago de remuneraciones de los Regidores; pues todos durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, han recibido la misma cantidad de cuatro mil pesos mensuales, misma que tuvo un incremento a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno, por cuatrocientos pesos, es decir, a partir de ese mes recibieron la cantidad total de cuatro mil cuatrocientos pesos.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en el dictado de este fallo, y en aras de verificar la autenticidad de los doscientos ochenta y nueve comprobantes de pago (CFDI) que remitió la autoridad responsable, este Tribunal se dio a la tarea de verificar su contenido mediante el escaneo que se realizó de los códigos QR que aparecen en los citados recibos, o bien, verificando su contenido directamente en la página de internet del SAT; así, dicho ejercicio de constatación se realizó a través del acta circunstanciada de quince de septiembre -cuyo valor probatorio se ponderó con anterioridad-, misma que a continuación se inserta:

SIN TEXTO

⁶¹ Que obran a fojas 61 a 349 del expediente principal
⁶² Que obran a fojas 403 a 474 del expediente principal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) MEDIANTE EL ESCANEO DEL CÓDIGO QR, O, EN LA PÁGINA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR INTERNET, MISMO QUE FUERON PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A TRAVÉS DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las doce horas con cero minutos del quince de septiembre de dos mil veintidos¹, y con fundamento en los artículos 338, fracción III, 345 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 150 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de calce de septiembre²; en las instalaciones que ocupa esta Ponencia de Presidencia dentro del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en presencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, que actúa con el Secretario Instructor Enrique González Gómez, se realiza la verificación del contenido de doscientos ochenta y nueve Comprobantes de Fiscales Digitales por Internet (CFDI), los cuales remitió la autoridad responsable, mediante su informe con justificación, presentado en la Oficina de Partes de este Tribunal, el trece de julio de dos mil veintiuno, todo lo cual obra en los autos del expediente TEEP-JDC-127/2021.

En ese sentido, y toda vez que la presente diligencia es necesaria para la correcta subsanación del expediente en que se actúa, se procede a verificar todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por cada Regidora, Regidor y la Síndica Municipal (nueve funcionarios en total) de la administración del dos mil dieciocho a dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del mes de noviembre de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil veintiuno, dando como resultado la verificación de los doscientos ochenta y nueve comprobantes de nómina.

La verificación antes mencionada, se realizará utilizando un equipo electrónico con scanner³, que pertenece a este Tribunal Electoral del Estado, asignado a la Secretaría General del Acuerdos y que para la presente diligencia será operado por el Secretario Instructor de esta Ponencia de Presidencia, quien procederá a escanear los códigos QR de cada comprobante, o en caso de no obtenerse la lectura de dicho código, se consultará la página de internet respectivos, a fin de verificar que sean fehacientes; anexándose al final del acta las capturas de pantalla con la información obtenida.

DESAHO DE LA DILIGENCIA.

A) Se procede a realizar la verificación del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, por cada una de las regidoras, regidores y síndica Municipal, arrojando que son coincidentes en su totalidad⁴ con los aportados por la autoridad responsable, además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo uno. B) Ahora, se verifica el contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve por cada una de las regidoras, regidores y síndica Municipal, arrojando que son coincidentes en su totalidad⁴ con los aportados por la autoridad responsable, además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo dos.

C) Posterior a eso, se hace la verificación del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de enero a diciembre de

¹ Todas las fechas se reflejan al año dos mil veintidos, salvo mención en contrario.
² Teléfono celular Mito #71 power, IME350506210474864, modelo HKPP10728022, color naranja.

³ Mes, año, folio fiscal, cantidad de pago mensual y vigencia.

⁴ Mes, año, folio fiscal, cantidad de pago mensual y vigencia.

SIN TEXTO

dos mil veinte, por cada una de las regidoras, regidores y síndica Municipal, arrojando que son coincidentes en su totalidad⁸ con los aportados por la autoridad responsable, además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo tres. - D) Finalmente, se hace la verificación del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de enero a junio de dos mil veintiuno por cada una de las regidoras, regidores y síndica Municipal, arrojando que son coincidentes en su totalidad⁹ con los remitidos por la autoridad responsable, además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo cuatro. Finalmente, al haber constatado el contenido de los doscientos ochenta y nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se anexan al final de la presente, la versión impresa de los archivos originales de "verificación de comprobantes fiscales por internet" obtenidos de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria.

Al no existir mayores elementos por desahogar, se tiene por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando la Magistrada Norma Sandoval Sánchez, que actúa con el Secretario Instructor Enrique ~~Quintero~~ Gómez, quien autentica y da fe. _____

Los anteriores datos revelan que durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, todos los regidores y síndica recibieron la misma cantidad de cuatro mil pesos mensuales, misma que tuvo un incremento a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno, por cuatrocientos pesos, es decir, a partir de ese mes recibieron la cantidad total de cuatro mil cuatrocientos pesos, y nadie se inconformó con ello.

Del mismo modo, debe hacerse hincapié que este Tribunal solicitó información al Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y al Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", para que remitieran los comprobantes fiscales de las personas que fungieron como Presidente, Síndico y Regidores del citado Ayuntamiento de Eloxochitlan, de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno; sin embargo, **refirieron que dado el carácter reservado de la información fiscal solicitada, no podían remitirla.**

También, la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, señaló que la información presentada por el Ayuntamiento de Eloxochitlan, para justificar el monto del pago de remuneraciones a los Regidores, que estuvieron en funciones de **dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, no estaba**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

dentro de las muestras realizadas en la fiscalización de las cuentas públicas de los citados años, y del año dos mil veintiuno, aún no se iniciaba el proceso de fiscalización.

Por todo lo anterior, del análisis de los anteriores medios de prueba, admitidos, ofrecidos y desahogados, -tanto los aportados por los actores, como los recabados por este Tribunal a fin de contar con mayores elementos de prueba-, concatenados con los hechos aducidos por los contendientes, así como de acuerdo a la tesis XXXVIII/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El monto por concepto de dietas asignado para los Regidores del Ayuntamiento es por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mensuales, durante los primeros dos años (octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte), mientras que para el tercer año (octubre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno) recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional). Lo que se advierte del punto número diez del acta de Sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la que tiene pleno valor probatorio, y que no fue impugnada.

- Se les ha pagado a los Regidores y síndica la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional), mensuales, en el periodo de octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte, es decir, a cada uno de ellos la misma cantidad.

- A los actores se les dejaron de cubrir los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, y septiembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos), y los meses de octubre (parte proporcional), noviembre y diciembre, de dos mil veinte; de enero a octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos).

Así, de todos los elementos de prueba ofrecidos por los actores y recabados por este Tribunal, remitidos por distintas autoridades, es indudable que en los primeros dos años de la administración a los ochos Regidores y una síndica (nueve servidores públicos), se les pagaba la cantidad de \$4,000.00 mensuales, misma que a partir del tercer año, se incrementó, como ya se señaló con anterioridad.

Sobre este punto, como ya se mencionó, vale la pena destacar que ninguna de las partes en este juicio, se inconformó o impugnó el acta de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, en donde se estableció -por la mayoría de los presentes- que a partir del tercer año de administración, la remuneración de los regidores y síndica se incrementaría a \$5,000.00 mensuales, por lo que se entiende consentido este punto; de ahí que el cálculo de lo que se adeuda a los actores sea conforme a dicha cifra.

Por consiguiente, del acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho y del diverso material probatorio que ya fue relacionado con anterioridad, quedó acreditado que la cantidad asignada como remuneración de los Regidores fue de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que respecto al tercero recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, no así la cantidad de \$12,000.00, que los actores indicaron en su escrito inicial de demanda.

En torno a este aspecto, como se señaló anteriormente, debe recordarse que no pueden tomarse en consideración los meses comprendidos en el año dos mil dieciocho, y en el año dos mil diecinueve, así como enero, febrero y junio de dos mil veinte, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por los propios actores, así como de la documentación analizada y que obra en autos, en estos meses se les pagó la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), es decir, de forma completa, por lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

únicamente reclaman la diferencia de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos moneda nacional); pero, al no quedar acreditado que la percepción de los Regidores ascendía a \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), debe entenderse que dichos meses se encuentran debidamente pagados.

Ello, pues aun cuando los promoventes sostengan que los demás regidores percibían la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), lo cierto es que, con el material probatorio que obra en autos, -mismo que fue ofrecido por los actores, y recabado por este Tribunal a fin de contar con mayores elementos de prueba -, **no quedó demostrado que los demás Regidores hubieran percibido la cantidad que los actores refieren**, es decir, no se advierte que unos regidores ganaran más que otros.

En ese tenor, se reitera que a los actores únicamente se les adeuda el pago correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre (parte proporcional), noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior, pues son estas las mensualidades que, de acuerdo a las constancias de autos, la autoridad responsable ha omitido por completo realizar el pago correspondiente a los promoventes.

Bajo ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político electoral de los actores, relativo al ejercicio del encargo que desempeñan, pues las autoridades responsables omitieron efectuar el pago de sus remuneraciones correspondientes únicamente en lo relativo a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre (parte proporcional), noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte

incoante, únicamente por lo que respecta a los meses señalados con antelación, no así de la cantidad que los actores señalan en su escrito de demanda.

**- Violencia política de género en contra de la parte actora
Yadira Puertos Rodríguez.**

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada *convención*, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

“Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.



Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Caso concreto y determinación.

En el caso concreto, debe decirse que del análisis integral y/o conjunto que se hace de todos los hechos y agravios expuestos por los actores en su demanda, resultó que algunos de ellos se tuvieron

por acreditados en esta sentencia, mismos que se enlistan a continuación:

- a) La falta de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla (Agravio identificado como 3);
- b) Que el día de la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento, es decir, el quince de octubre de dos mil dieciocho, les fue impedido a los actores llegar al templete, tomando protesta hasta el dieciocho de octubre siguiente (Agravio identificado como 2); y,
- c) La omisión en el pago de las remuneraciones de los actores (Agravio identificado como 1).

De lo anterior, se puede colegir que todos esos hechos - demostrados en este fallo- apreciados de manera integral, conllevan a afirmar que sí existió vulneración a los derechos político-electorales de los actores, en su vertiente del desempeño del cargo.

De ahí, que a partir de esos hechos acreditados, pudiera existir simultáneamente violencia política en razón de género en contra de la actora Yadira Puertos Rodríguez; por lo que lo procedente es dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los citados hechos que pudieran ser constitutivos de la violencia alegada por la referida incoante.

Por lo anterior, se determina enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejero Presidente, copia certificada de la demanda presentada ante este Tribunal, así como de esta sentencia, y que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. EFECTOS. Habiendo resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los incoantes, **SE ORDENA** al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo:

a) Realice el pago en favor de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), por cada uno de ellos, correspondiente al pago de dietas de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional); el mes de octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 -parte proporcional- (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte, a octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

b) De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo de aguinaldo, o de alguna prima vacacional, o cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho los actores, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

c) Por último, con el actuar del entonces Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, Honor Hernández Hernández, quien tuvo bajo su mando la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, al haber sido omiso en el pago de remuneraciones de los actores, como quedó evidenciado en este fallo, con fundamento en los artículos 399 y 400 del CIPEEP y 223 de la Ley Orgánica Municipal, se da VISTA con la presente sentencia a la Contraloría Interna del Municipio, para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable a que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.

Finalmente, **SE APERCIBE** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Finalmente, se hace constar que no se establece efecto alguno en cuanto a los agravios 2 y 3, -antes sintetizados- que se estimaron fundados, puesto que dicha declaración se realizó con el único fin de que con la acreditación de esos diversos hechos pudiera acreditarse violencia política de genero en contra de la actora.

Por último, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el escrito presentado el veintiuno del mes y año en curso, el cual fue acordado en la misma fecha, en primer lugar debe recordarse que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si a los enjuiciantes se les daba un trato diferente al realizarse un pago de dieta menor al de las y los demás regidores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que el hecho de que ahora expresen que una trabajadora del propio ayuntamiento (repcionista) recibía un pago mayor al de los actores (de cinco mil pesos 00/100 M.N.) y que “es incongruente que un cargo administrativo sea mayor remunerado que uno de elección popular, *máxime que las obligaciones de un regidor son de mayor responsabilidad*”, no está relacionado con la problemática que se analiza dentro del presente expediente, máxime si como ya se señaló anteriormente, fue en la propia acta de cabildo del máximo órgano de dirección del ayuntamiento (Cabildo) en donde se estableció cual sería la cantidad a devengar por concepto de dieta mensual por parte de los regidores.

En segundo lugar, por lo que hace a la manifestación de la parte actora de que el municipio de Eloxochitlan tenía un presupuesto de egresos en distintos años de distintas cantidades, y que al existir un rubro de gastos de servicios personales y uno de remuneraciones adicionales y especiales, y que de ello “*se infiere que dicho Ayuntamiento Municipal, erogaba gastos que bien pudieron destinarse para el pago de los regidores...*” debe resaltarse como se señaló en párrafos anteriores, que este Tribunal requirió a la Auditoría Superior del Estado los presupuestos de egresos desde dos mil diecisiete, a dos mil veintiuno que se dio para ese municipio, por lo que se cuenta con las documentales públicas que acreditan dicha información, y de igual forma, como se estableció después del análisis de la información remitida por la autoridad mencionada, se advierte que las cantidades mencionadas por los enjuiciantes, son las mismas con las que cuenta este órgano para su análisis (como se plasmó en tablas que anteceden), sin embargo, no se puede inferir, como lo pretende la parte actora, y tampoco desprender o acreditar el pago diferenciado entre regidores de ese Ayuntamiento.

Por último, por lo que hace a la solicitud de que se de vista a la Fiscalía General del Estado con el actuar del tesorero por el “*delito de encubrimiento*”, esta autoridad ha analizado pormenorizadamente las distintas conductas atribuidas a algunos integrantes del ayuntamiento y en el ejercicio de sus atribuciones ha fijado las sanciones correspondientes, sin embargo, se dejan a salvo los

derechos de los actores para que si es su deseo, presenten la denuncia correspondiente ante la instancia que ellos mismos mencionan, pues la prosecución de los delitos se realiza por una autoridad distinta a la electoral.

OCTAVO.- Ahora bien, toda vez que por auto de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se requirió al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, para que en el término de tres días remitiera a este Tribunal diversa documentación necesaria para resolver este asunto, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 bis del Código electoral local, sin que lo haya hecho en el término que le fue concedido, es que **se hace efectivo el apercibimiento** con que se le conminó y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse determinado en este considerando, que el Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, no dio cumplimiento a un requerimiento que se le hizo en el término concedido, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 376 bis del CIPEEP.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

rubros: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"⁶³ y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."⁶⁴

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o**

⁶³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁶⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias⁶⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁶⁶

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁶⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁶⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de los actores, al incumplir el ciudadano Víctor Méndez Garate con lo ordenado en auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en donde se le solicitó diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto. Máxime que los actores se ostentan como miembros de grupos vulnerables.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** La omisión en que incurrió el ciudadano Víctor Méndez Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, al no remitir la documentación que se le solicitó.

b) **Tiempo.** Conforme a las pruebas anteriormente descritas, el auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, le fue notificado el dieciséis de diciembre siguiente.

c) **Lugar.** De acuerdo al material probatorio que obra en autos, se trata de una actitud omisiva que no tiene un lugar determinado de realización.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta se suscitó en una ocasión derivado del incumplimiento del auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que se trata de una actitud omisiva en que incurrió el ciudadano Víctor Méndez Garate,

en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, al no remitir la documentación que se le solicitó.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de los actores.

6. Intencionalidad.

La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende del oficio signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, de dieciséis de diciembre⁶⁷, en donde éste le hace del conocimiento al Tesorero que debe dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por lo que si estuvo debidamente notificado, y a pesar de ello, remitió la documentación requerida hasta el siete de enero de este año.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁶⁷ Obra en la foja 528 del expediente principal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una **amonestación pública**.

Toda vez que el ciudadano Víctor Méndez Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, incurrió en una actitud omisiva al no remitir la documentación que se le solicitó; es que conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 376 bis, fracción II, del Código comicial local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior es así con base en lo siguiente:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Tribunal atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción II del CIPEEP.
- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el citado auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, también se apercibió al Tesorero del Ayuntamiento, en el sentido de que de no remitir la documentación solicitada, se tendrían en sentido positivo las manifestaciones de los actores; sin embargo, dicho apercibimiento no es posible jurídicamente hacerlo efectivo, ya que el material probatorio que fue recabado y que fue remitido por diversas dependencias, demuestra lo que aquí se resolvió en cuanto a la cantidad real a que tienen derecho los actores; es decir, todas las pruebas demuestran lo contrario a lo manifestado por los incoantes; de ahí que sería contrario a derecho hacerlo efectivo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS por otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

TERCERO. Se da vista a la Contraloría del Municipio, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CUARTO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia política de género.

QUINTO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Víctor Méndez Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE SURTA EFECTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-50/2022, ASÍ COMO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN QUE DERIVA DE DICHO EXPEDIENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-127/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de setenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.